



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



PROYECTO DE LEY ____ “POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 322, Y SE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA.

DECRETA:

CAPITULO I. SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL

ARTÍCULO 1. Responsabilidad compartida. La prevención de incendios, de las calamidades conexas y de las siniestralidades, es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Entiéndase como calamidad conexas aquellas que se derivan de un incidente de incendio y siniestros.

ARTÍCULO 2. Gestión integral del riesgo contra incendio. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales y/o Voluntarios. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley la prestación del servicio público esencial que presten las instituciones bomberiles.

ARTÍCULO 3. Competencias. Competencias de los niveles nacional y territorial. El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación, concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales de la gestión integral del riesgo contra incendios. Los Departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de éstos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la cofinanciación tendiente al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas y proyectos para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos, en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos, y municipios la prestación del servicio público esencial a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales contratarán o suscribirán convenios de asociación con los Cuerpos de Bomberos oficiales y voluntarios, para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendios forestales, derrames de materiales peligrosos, control de abejas, o de aquellos siniestros que sean responsabilidad de la entidad ambiental o en aquellas zonas vulnerables a este tipo de eventos

CAPITULO II. INSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 4. Dirección Nacional de Bomberos. Créase la Dirección Nacional de Bomberos, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Bogotá D.C.

ARTÍCULO 5.- Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos. En cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a la Dirección Nacional de Bomberos ejercer las funciones de regulación de la actividad bomberil, de inspección, vigilancia y control, otorgar las licencias de funcionamiento y la carnetización a los bomberos del país:

Las funciones que se enuncian a continuación se ejercerán de manera independiente.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



I. Funciones de Regulación y Dirección:

1. Elaborar y preparar los proyectos que la Junta Nacional de Bomberos de Colombia determine, para su estudio y decisión.
2. Implementar los planes y políticas aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
3. Regular y hacer seguimiento a los planes y políticas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación que corresponda a los Cuerpos de Bomberos.
4. Planificar la actuación del sistema nacional de bomberos.
5. Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país.
6. Planificar, diseñar e instrumentar los planes y programas de formación, capacitación y mejoramiento profesional del bombero y bombera.
7. Colaborar con las entidades públicas y privadas encargadas de la elaboración de normas de seguridad vinculadas con el servicio de bomberos y la administración de emergencias.

II. Funciones Operativas:

1. Apoyar a las autoridades estatales y municipales para la adecuada organización y mantenimiento de la prestación del servicio.
2. Ejercer las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad social de los bomberos.
3. Celebrar, previa las formalidades legales, los convenios para los cuales esté autorizado.
4. Desempeñar las Secretarías Técnica y Ejecutiva de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
5. Suscribir con el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia las actas de ese organismo una vez sean aprobadas.
6. Llevar los libros y documentos de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y suscribir la correspondencia.
7. Dar fe de las actas, reglamentos y demás decisiones que adopte la Junta Nacional de Bomberos de Colombia en ejercicio de la competencia que por la presente Ley se le atribuyen.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



III. Funciones órgano de autorización, inspección, vigilancia y control:

1. Expedir y carnetizar a los miembros de los Cuerpos de Bomberos.
2. Expedir las licencias de funcionamiento, previo concepto favorable de la Junta Nacional de Bomberos.
3. Avocar el conocimiento en segunda instancia de las denuncias presentadas por presuntas irregularidades en que incurran los comandantes y dignatarios de los cuerpos de bomberos, en ejercicio de sus funciones.
4. Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido adoptadas para el mejoramiento del sector;
5. Ser el órgano de supervisión de los cuerpos de bomberos a nivel nacional.
6. Verificar el cumplimiento por parte de las Juntas Directivas de las Juntas Departamentales de Bomberos de las funciones asignadas en el Reglamento General Administrativo, Operativo y Técnico, establecido por la Junta Nacional de Bomberos.
7. Conocer en segunda instancia de las faltas o irregularidades, cometidas por los Presidentes de los Consejos de Oficiales y Comandantes de los Cuerpos de Bomberos.
8. La remoción del Supervisor y Delegado Departamental de Bomberos, por incumplimiento de sus funciones.
9. Convocar a reuniones extraordinarias, cuando lo crea conveniente a: la Delegación Nacional, la Delegación Departamental o, la Delegación Distrital de Bogotá.
10. Velar porque se envíe oportunamente a los Delegados Departamentales de Bomberos las instrucciones a impartir al Sistema Nacional de Bomberos por la Junta Nacional de Bomberos.
11. Dirimir los conflictos que se presenten entre los Cuerpos de Bomberos, entre éstos y las Juntas Departamentales, o entre los diferentes integrantes del Sistema Nacional de Bomberos.
12. Vigilar y controlar la adecuada prestación del servicio por parte de las autoridades nacionales, estatales y municipales.
13. Regular, normar, supervisar y fiscalizar la dotación y equipamiento de los Cuerpos de Bomberos, en función de su especialidad, características y requerimientos.
14. Intervenir en aquellos casos de infracción al contenido de la presente Ley y sus Decretos reglamentarios.
15. Inspeccionar las dependencias Bomberiles a nivel nacional.
16. Inspeccionar y vigilar, todo lo relativo a materiales, unidades y equipos de los cuerpos de bomberos que trabajen en áreas de rescate, medicina pre hospitalario,



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



materiales peligrosos, prevención, combate y extinción de Incendios y todos aquellos adscritos al Sistema Nacional de Bomberos.

ARTÍCULO 6. Junta Nacional de Bomberos de Colombia. La Junta Nacional de Bomberos es el organismo decisorio de carácter permanente y asesor del Ministro del Interior, encargada en el orden nacional de determinar las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben de cumplir los Cuerpos de Bomberos para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y en general de hacer operativo el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

PARAGRAFO. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia hará parte del Capítulo V de la Ley 52 de 1990 y del Capítulo IV del Decreto-ley 2035 de 1991.

ARTÍCULO 7.- Integración Junta Nacional de Bomberos. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

- a) El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Director Nacional de Planeación, o su delegado;
- c) El Coordinador de la Unidad Nacional de Bomberos de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior o quien haga sus veces;
- d) El Director General de la Policía Nacional, o su delegado;
- e) Un delegado de la Federación Nacional de Municipios;
- f) Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos;
- g) El Presidente de la Confederación Colombiana de Bomberos;
- h) Cuatro delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país; y,
- i) Un delegado de las Cámaras de Comercio del país.

PARÁGRAFO. Cuando la Junta así lo requiera, podrán invitar a otros Ministros del Despacho, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 8. Funciones Junta Nacional de Bomberos. Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



- a) Adoptar la política general, los planes y programas del sector.
- b) Reglamentar la organización y funcionamiento de las Juntas Departamentales y la Junta Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada una de ellas.
- c) Expedir el dentro del primer mes de cada año la resolución de distribución de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos, entre los departamentos del país, conforme a los criterios de prevención y atención de riesgo, necesidades de fortalecimiento, y el Plan Anual de Acción Nacional.
- d) Aprobar los Planes Anuales de Acción de las Juntas Departamentales de Bomberos, dentro de los tres primeros meses de cada año, como requisito previo para el giro de los recursos del Fondo Nacional del Bomberos a las entidades territoriales, tal como lo estipula el artículo 30 de la presente Ley.
- e) Asignar funciones adicionales a las Juntas Departamentales o Juntas Distritales de Bomberos.
- f) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico del Sistema Nacional de Bomberos.
- g) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos.
- h) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias, distintivos y distinciones de los Cuerpos de Bomberos.
- i) Servir de medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los Bomberos de Colombia.
- j) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con los planes que se establezcan para el desarrollo del sector.
- k) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables.
- l) Velar por el robustecimiento de las relaciones interinstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de estos con las autoridades públicas y del sector privado del país.
- m) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos.
- n) Fijar las necesidades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



- o) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo.
- p) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la misma.
- q) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados relacionados con el sector.
- r) Crear comisiones transitorias de control, inspección y vigilancia para la verificación y cumplimiento de las funciones de los cuerpos de bomberos voluntarios.
- s) Presentar al Gobierno nacional el informe anual de actividades.
- t) Expedir concepto de manera previa a la expedición de las licencias de funcionamiento.

PARÁGRAFO. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo del Fondo Nacional de Bomberos.

ARTÍCULO 9.-Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos. Las Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos son organismos asesores de los departamentos y los distritos en materia de seguridad contra incendios, e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos.

Las Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos tendrán una Junta Directiva quien actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.

ARTÍCULO 10.- Integración Juntas Departamentales. Las Juntas Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

- a) El Gobernador del departamento, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Ambiente del departamento o quien haga sus veces, quien ejercerá la secretaria técnica;
- c) Siete delegados de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios;
- d) Un delegado de las Cámaras de Comercio; y,
- e) El Comandante de Policía del departamento.

La Junta Directiva designará un representante para el Comité Regional y Local para la Atención y Prevención de Desastres.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ARTÍCULO 11. Funciones Juntas Departamentales de Bomberos. Son funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos, las siguientes:

- a) Representar los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales, y particularmente ante los Comités Regionales de gestión del riesgo.
- b) Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas.
- c) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido aprobadas por la Dirección Nacional de Bomberos, y la Junta Nacional de Bomberos.
- d) Promover la creación, organización y tecnificación de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del departamento.
- e) Fomentar la colaboración administrativa, técnica y operativa de los Cuerpos de Bomberos del departamento.
- f) Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente para los comités regionales de gestión del riesgo.
- g) Formular planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos.
- h) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Dirección Nacional de Bomberos.
- i) Las demás que le asigne la Junta Nacional de Bomberos.

ARTÍCULO 12.- Junta Distrital de Bomberos de Bogotá D.C.. En Bogotá, D.C., la Junta Distrital de Bomberos cumplirá las mismas funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos, en cuanto a sus localidades.

La Junta Directiva de la Delegación Distrital estará conformada por:

- a) El Alcalde Mayor, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Ambiente, o quien haga sus veces, quien ejercerá la secretaría técnica;
- c) El Director de la Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos, o entidad que haga sus veces;
- d) El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bogotá; y,



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



- e) El Director de la Policía metropolitana de Bogotá o su delegado, con rango de coronel.

CAPITULO III. CUERPOS DE BOMBEROS

ARTÍCULO 13. Definición. Las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de derrames de materiales peligrosos, se denominan Cuerpos de Bomberos

ARTÍCULO 14. Tipos. Los cuerpos de bomberos pueden ser oficiales o voluntarios.

Cuerpos de bomberos oficiales: Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción.

Son cuerpos de bomberos voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las Secretarías de Gobierno Departamentales, y con licencia de funcionamiento expedida por Dirección Nacional de Bomberos, organizadas para la prestación del servicio público contra incendio, en los términos del artículo segundo de la presente ley.

ARTÍCULO 15. Creación.- Para la creación de un Cuerpo de Bombero se requiere:

- a) El cumplimiento de los estándares nacionales, acorde con los internacionales, que establezca la Dirección Nacional de Bomberos de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos.
- b) Concepto técnico previo, favorable, de la Junta Departamental o Distrital respectiva

ARTICULO 16. Inicio de operaciones. Un Cuerpo de Bomberos ya creado solo podrá iniciar operaciones cuando cuente con la licencia de funcionamiento expedida por Dirección Nacional de Bomberos.

De igual forma, el Carnet de Bombero será el documento de identificación de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, y los habilitará para la prestación del servicio dentro de los mismos. La carnetización será función de la Dirección Nacional de Bomberos.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, los trámites y requisitos para la expedición de las licencias y la carnetización. En todo caso se respetarán los rangos y grados que a la fecha tengan los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO 17. Funciones. Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

- a) Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.
- b) Investigar las causas de las emergencias que atiendan y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.
- c) Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas.
- d) Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.
- e) Colaborar con las autoridades en el control de las necesidades obligatorias de seguridad relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos y control en los demás casos en que se figure delegación.
- f) Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles cuando éstos lo requieran.
- g) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.
- h) Promover ante las autoridades competentes, con la debida autorización de su representante legal, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio con ocasión de los incendios y calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles. Esta función será asumida solamente en ejercicio del servicio.

ARTÍCULO 18. Democracia interna. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y como tal le compete además de la elección del comandante, quien será su representante legal, la elección de dignatarios y las demás que determine la Junta Nacional de Bomberos.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



ARTÍCULO 19. Vigilancia y control. La Dirección Nacional de Bomberos, vigilará y controlará a los cuerpos de Bomberos ya que se trata de entidades que prestan un servicio público esencial de alto riesgo.

ARTÍCULO 20. Reglamentos. Los cuerpos de bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos y operativos que expida la Dirección Nacional de Bomberos, según las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos.

ARTÍCULO 21. Subordinación. Cuando exista un Cuerpo de Bomberos Oficial y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en un municipio, distrito, área metropolitana o asociaciones de municipios, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, operativamente, estarán sujetos a las instrucciones del Cuerpo de Bomberos Oficial.

Cuando las brigadas contraincendios espontaneas y en general, cuando los particulares deciden participar en casos de emergencia, operativamente, se subordinarán al cuerpo de bomberos oficial de la respectiva jurisdicción. En caso no existir un cuerpo oficial, será al Cuerpo de Bombero Voluntario, y si hay más de uno voluntario, al de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 22. Seguridad social y seguro de vida. La actividad de bomberos será considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los Cuerpos de Bomberos gozarán de los derechos de Seguridad Social.

Quienes laboren como Bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, en la reglamentación de la presente Ley, expedirá un régimen especial para los miembros de los Cuerpos de Bomberos del país.

CAPÍTULO IV SERVICIOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 23. Servicios de emergencia. Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

ARTICULO 24. Gratuidad de los servicios de emergencia. Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia. Se exceptúan aquellos actos que se



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



originen por conductas dolosas pudiendo la institución bomberil acudir al juez de la causa para que se le reconozcan los gastos que generaron el incidente o maniobra.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos, y de retiro definitivo para los Bomberos Voluntarios.

CAPITULO V BENEFICIOS Y EXENCIONES

ARTÍCULO 25. Beneficios tributarios. A iniciativa del respectivo Alcalde Municipal, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamientos de los Cuerpos de Bomberos.

Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

Los Cuerpos de Bomberos quedan exentos del pago del impuesto de renta.

ARTÍCULO 26. Adquisición de equipos. Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones y aranceles en la adquisición de vehículos y equipos nuevos o usados, que sirvan de apoyo para el control de incendios, sean de producción nacional o extranjera o que deban importar, cuyos modelos no podrán ser anteriores a los 20 años respecto de la fecha de fabricación; la nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

De igual manera, estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de rodamientos de vehículos, valorización, al pago de peajes para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos; al pago de Estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

ARTÍCULO 27. Frecuencias de radiocomunicaciones. El Ministerio de tecnologías, de la información y las comunicaciones, exonerara del pago para la adjudicación y uso de



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Igualmente estarán exonerados de cualquier tarifa en lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por los cuerpos de bomberos en sus actividades operativas propias de la prestación del servicio público a su cargo respecto a su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad control y vigilancia de la misma.

CAPÍTULO VI FINANCIACION Y RECURSOS

ARTÍCULO 28. Fondo Nacional de Bomberos. Créase el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y a fortalecer los cuerpos de bomberos.

El gobierno reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo, los cuales estarán constituidos entre otros, por los establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, las partidas que se asignen, las donaciones nacionales e internacionales y todos los demás recursos que por cualquier concepto reciban.

ARTÍCULO 29. Ingresos por cobertura de riesgos por daños materiales. Toda entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura de riesgos por daños materiales deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 2% sobre el valor pagado de la póliza de seguro. El valor de este aporte deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

El anterior aporte será distribuido a nivel departamental de acuerdo al tenor del literal C del artículo 21 de la presente Ley, y será girado una vez se haya presentado y aprobado por la Junta Nacional de Bomberos el plan anual departamental de bomberos.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes el presente artículo y mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos.

ARTÍCULO 30. Ingresos por iniciativa de los ejecutivos territoriales. Para financiar la actividad bomberil como un servicio público esencial a cargo del Estado, los alcaldes



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



deberán incluir en sus presupuestos rubros equivalentes al 75% de un salario diario mínimo legal vigente *percapita*, para que los alcaldes los utilicen en la celebración de convenios de asociación o la contratación del servicio para la la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates, e incidentes con materiales peligrosos con los cuerpos de bomberos voluntarios y de los cuerpos de bomberos oficiales.

Las fuentes de financiación podrán ser : el Impuesto Predial Unificado, el Impuesto de industria y comercio, el de Circulación y tránsito, el de Demarcación urbana, o cualquier otro impuesto del nivel territorial.

No obstante lo anterior los Alcaldes y Concejos municipales tendrán en cuenta factores como la población, su vulnerabilidad, el mapa de riesgos, su ubicación, la necesidad del servicio y de la tabla que para el efecto expida el Gobierno Nacional con estos componentes.

ARTÍCULO 31. Forma de acceder a los recursos del Fondo. Dentro de los dos primeros meses de cada año, previa notificación de los recursos que les corresponden ese año al tenor del literal C del artículo 21 de la presente Ley, las Juntas Departamentales de Bomberos deberán remitir a la Junta Nacional de Bomberos el Plan de Anual de Acción elaborado en concertación con los municipios.

La Junta Nacional deberá emitir concepto favorable de los planes, dentro de los tres primeros meses de cada año, como requisito previo para el giro de los recursos por parte del Fondo Nacional de Bomberos; tal desembolso se hará directamente a las entidades territoriales beneficiarias del respectivo Plan Anual de Acción Departamental.

CAPÍTULO VII REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 32. Régimen disciplinario. Los Cuerpos de Bomberos voluntarios, estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Decreto 953 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.

Los cuerpos de bomberos oficiales estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en la ley 734 de 2002



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



CAPÍTULO VIII OTROS

ARTÍCULO 33. Representantes al Comité Técnico Nacional y otro al Comité Operativo Nacional. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia, designará un representante al Comité Técnico Nacional y otro al Comité Operativo Nacional respectivamente, de que tratan los artículos 55 y 56 del Decreto 919 de 1989.

ARTÍCULO 34. Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres. De los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres, formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta Directiva de las Juntas Departamentales de Bomberos y los Comandantes o sus Delegados, de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

ARTICULO 35. Comités de Incendios Forestales. Los Alcaldes no podrán delegar en persona distinta a los Secretarios de Gobierno respectivos su asiento en los Comités de Incendios Forestales.

Estos Comités deberán recepcionar y estudiar las recomendaciones que hagan los Cuerpos de Bomberos respecto a los eventos para los cuales están convocados.

ARTICULO 36. Inspecciones y certificados de seguridad. Los Cuerpos de Bomberos son los órganos competentes para la realización de inspecciones técnicas y de seguridad en edificaciones públicas o privadas, particularmente en establecimientos de comercio e industriales y para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos. Los costos para obtener el certificado de seguridad anualmente serán asumidos por la parte interesada, según las tarifas que se fijen para cada caso.

Las curadurías urbanas o quien haga sus veces verificaran el cumplimiento y la aplicación de las norma sobre prevención, seguridad humana y protección contra incendios, previo a la expedición de las licencias urbanísticas sometidas a su consideración, en sus respectivas jurisdicciones. Los alcaldes Distritales, locales y/o municipales ejercerán el control urbano para el cumplimiento de las normas de seguridad humana y protección contra incendios para lo cual podrá suscribir convenios con los Cuerpos de Bomberos.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el Cuerpo de Bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ARTÍCULO 37. Aglomeraciones de público. El concepto integral de seguridad humana y contra incendios en los eventos masivos o aglomeraciones de público, se clasificará y reglamentará por la Dirección Nacional de Bomberos atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos. En aquellos eventos masivos o aglomeraciones de público que la citada reglamentación lo estipule, será obligatorio el concepto positivo del Cuerpo de Bomberos Oficial, o en su defecto el Voluntario de la respectiva jurisdicción, para la realización del mismo.

ARTÍCULO 38. De la denominación Bomberos. La expresión "Bomberos", sólo podrá ser utilizada por los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión bomberil o bomberos deberá modificar sus estatutos, a fin de que a 30 de junio de 2012, esta expresión sea exclusiva de las instituciones que regulen su actividad en cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 39. Plazo. El Gobierno Nacional determinará en la reglamentación el plazo para que los Cuerpos de Bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente Ley y a los reglamentos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

CAPITULO IX CARRERA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 40. Modificación Ley 909 de 2004. Adiciónese el artículo 4 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

*"2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:
- El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos".*

ARTÍCULO 41.- Facultades Extraordinarias. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la constitución política, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan, el sistema el sistema específico de carrera, para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del personal, que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos.

PARÁGRAFO.- Régimen de Transición. Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



por este artículo, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa vigentes al momento de la promulgación de esta ley.

CAPITULO X

VIGENCIA

ARTÍCULO 42. Vigencia. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga la Ley 322 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LEY GENERAL DE BOMBEROS

Los siniestros de ocurrencia natural y/o antópicos no intencionales tienen una muy alta incidencia sobre la accidentalidad, debido a la frecuencia de su presentación y a las características de sus consecuencias sociales y económicas. El mismo crecimiento y desarrollo de las comunidades representa un aumento de muchos de estos eventos, tanto cualitativo como cuantitativamente.

Por ejemplo, el riesgo de incendio, que es tan antiguo como el hombre mismo, tiene una tasa de mortalidad asociada que representa cerca de 22 muertes anuales por cada millón de habitantes, con una pronunciada incidencia en niños y ancianos. Así mismo, las pérdidas económicas directas por incendio para los países en vías de desarrollo, se han estimado en valores que fluctúan entre el 0.25 % y el 0.30% del Producto Interno Bruto. Si adicionalmente consideramos que las pérdidas económicas indirectas pueden ser cuatro o cinco veces superiores, es fácil entender lo que este permanente flagelo viene representando para los esfuerzos de desarrollo de nuestro país, particularmente frente a la apertura de mercados y modernización de la economía.

Las comunidades han buscado mecanismos permanentes de respuesta a este tipo de siniestros, enmarcados dentro del concepto conocido comúnmente como "la Seguridad Contra Incendio", entendiéndolo por ella el conjunto de medios, ya sea de carácter legal, administrativo o técnico que permita enfrentar el riesgo con miras a minimizar su incidencia. Estos medios son tanto de carácter público como privado.

Dentro de la responsabilidad constitucional del Estado de salvaguardar la vida y bienes de los asociados, el servicio de protección pública contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es una necesidad vital para las comunidades. Este servicio prestado generalmente por las organizaciones denominadas Cuerpos de Bomberos. Es un hecho reconocido que el nivel de seguridad contra incendios alcanzado en una comunidad, está directamente relacionado con la calidad del servicio de protección pública contra incendios. Los requerimientos legales y normativos son eficaces en la medida en que existan organismos capacitados para la supervisión y control. Así mismo, la propuesta en caso de siniestros será más o menos eficiente, en función de la capacidad real o de operación del Cuerpo de Bomberos.

Los cuerpos de bomberos como respuesta al problema de los incendios datan de muchos siglos atrás pero su concepción moderna se remonta al siglo XVII. A partir de entonces,



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



este tipo de Instituciones fueron impulsándose y desarrollándose en Estados Unidos y América Latina. En nuestro país su historia no alcanza aún el primer siglo, mostrando un desarrollo desordenado, limitado y no coherente con las necesidades de las ciudades, correspondiendo más a actuaciones individuales que a políticas o estrategias de carácter nacional.

Hace más de quince años se expidió una ley que reglamentó el tema de Bomberos en Colombia; parte de la razón por la cual el H. Congreso procedió a normar la actividad de bomberos, era la necesidad de entonces reglar, fortalecer y hacer actual tan preciada actividad.

Hoy día, después de lustro y medio, es necesario hacer lo mismo para reglar, fortalecer y hacer actual el accionar de los diversos Cuerpos de Bomberos, máxime en el marco de globalización, de manera que se hace necesario, a través de este proyecto de Ley, derogar la Ley 322 de 1996, y con ello fortalecer tal servicio público que debe prestar el estado colombiano referente a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Como preámbulo se presenta a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley, cuyo contenido procedo a motivar:

El servicio público esencial en la gestión integral del riesgo. El servicio público esencial en la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, requiere de una precisa regulación que supere los actuales vacíos y falencias del actual sistema general de bomberos.

El ordenamiento jurídico colombiano requiere de la regulación del servicio público esencial, que hoy presenta falencias de tipo estructural, organizacional, financiero, entre otros.

Colombia es un país expuesto a múltiples amenazas naturales y antrópicas. Entre las amenazas naturales se destacan las de tipo sísmico, erupciones volcánicas, deslizamientos, los fenómenos hidrometeorológicos, como las inundaciones, sequías, heladas, maremotos o tsunamis, ciclones tropicales y huracanes; en cuanto a las de origen antrópico encontramos los incendios forestales y estructurales, así como las amenazas de carácter tecnológico y sanitario, además de las derivadas de actividades con aglomeración o concentración masiva de personas.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



Con el fin de prevenir, mitigar y dar respuesta a las amenazas y riesgos presentes en el país se creó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD establecido mediante la Ley 46 de 1988 y reglamentado por el Decreto Ley 919 de 1989. El SNPAD contempla el funcionamiento de un Comité Técnico Nacional, como un organismo de carácter asesor y coordinador, que organizará, para efectos de la prevención y atención de desastres y calamidades, una Junta Nacional de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos oficiales y voluntarios, encargada de dictar las reglamentaciones administrativas, técnicas y operativas a las cuales deben someterse los cuerpos de bomberos en su organización y funcionamiento.

La regulación jurídica referida de 1996 y 1998, requiere para el año 2011 de una modificación que responda a las necesidades del país en materia de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

El Sistema nacional de bomberos - Cuerpos de bomberos. De la revisión de la normativa vigente a febrero de 2011, se encuentra que el Sistema Nacional de Bomberos fue creado por la Ley 322 de 1996 y definió los Cuerpos de Bomberos como "las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas", clasificándolos en Cuerpos de Bomberos Oficiales y Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Así mismo estipuló que la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, son un servicio público esencial a cargo del Estado y señaló como obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio por medio de los Cuerpos Oficiales de Bomberos o mediante la celebración de contratos con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

De acuerdo con la Ley 322, los Cuerpos de Bomberos Oficiales son los que crean los concejos distritales, municipales y quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción, mientras que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Asociaciones Cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

De acuerdo con la Ley 322 en cada distrito, municipio y territorio indígena no podrá haber más de un Cuerpo de Bomberos Oficial, a menos que lo autorice el Concejo o quien haga sus veces en este último y que *"Cuando existan cuerpos de bomberos oficiales y cuerpo de*



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



bomberos voluntarios en una localidad o en las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, los cuerpos de bomberos voluntarios, operativamente, estarán sujetos a las instrucciones de los cuerpos de bomberos oficiales”.

En este orden de ideas, los Cuerpos de Bomberos tanto oficiales como voluntarios si bien contribuyen al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y a su obligación de proteger la vida y bienes de los habitantes del país, mediante el desarrollo de su función primordial que es la de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, requieren de una modificación para responder a desafíos tales como:

- Incendios forestales
- Incendios estructurales
- Rescate Acuático
- Rescate Vehicular
- Rescate Vertical
- Búsqueda y Rescate Urbano USAR
- Equipo Ksar (rescate canino)
- Materiales peligrosos

Además de lo anterior, los Cuerpos de Bomberos deben atender las emergencias relacionadas con:

- Incidentes eléctricos
- Control de Abejas
- Accidentes aéreos en zonas urbanas
- atentados terroristas

La importancia de los Cuerpos de Bomberos en el Sistema Nacional de Bomberos y en el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Emergencias guarda estrecha relación con su papel en el mismo. Es así como en las últimas décadas los Cuerpos de Bomberos han pasado de las acciones puramente operativas y reactivas, a trabajar conjuntamente con el SNPAD en la gestión integral del riesgo contra incendios y eventos conexos, desde la óptica de una gestión prospectiva del riesgo que contribuya a la reducción de éstos.

Esta gestión integral está dirigida al fortalecimiento técnico, la formación ciudadana, el fomento de la participación del sector privado y la comunidad en articulación con el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Emergencias.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



Por lo anterior, es de gran importancia que se reforme el sistema nacional de bomberos, mediante la expedición de una Ley, que permita entre otros, que se cuente con personal idóneo, altamente calificado, que les permita cumplir a cabalidad el servicio público esencial a su cargo.

A continuación se presenta un panorama general de los cuerpos de bomberos en el país:

En Colombia actualmente existen 536 Cuerpos de Bomberos, de los cuales 15 son Oficiales, ubicados en diferentes municipios y ciudades capitales del país, presentando una organización administrativa y funcional variada, cuyo personal, tanto administrativo como uniformado, son empleados públicos a quienes se les aplica el sistema general de carrera regulado por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

En la siguiente tabla se relacionan los Cuerpos Oficiales de Bomberos que existen actualmente en Colombia:

Tabla No. 1. Resumen Cuerpos Oficiales de Bomberos

Municipio	Naturaleza Cuerpo Oficial de Bomberos	Cantidad de Bomberos	PORCENTAJE
Armenia	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno	40	3,31
Barranquilla	Mediante el Acuerdo No. 010 de 2005, el Concejo Distrital creó la Empresa Metropolitana Cuerpo Oficial de Bomberos de Barranquilla METROBOMBEROS.	59	4,88
Bogotá D.C.	El Acuerdo 257 de 2006 creó la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, hace parte del Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia del Distrito Capital.	486	40,20
Bucaramanga	Se creó la entidad descentralizada Bomberos de Bucaramanga	80	6,62



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Municipio	Naturaleza Cuerpo Oficial de Bomberos	Cantidad de Bomberos	PORCENTAJE
Dosquebradas	El Cuerpo Oficial de Bomberos es un Instituto Municipal descentralizado, adscrito a la Secretaría de Gobierno	29	2,40
Cajicá	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Gerencia de Desarrollo Administrativo	6	0,50
Cartagena	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría del Interior	93	7,69
Ibagué	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno	21	1,74
Manizales	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Oficina de Prevención y Atención de Desastres	55	4,55
Medellín	La Unidad de Bomberos es una dependencia del Sistema Municipal para la Prevención y Atención de Desastres	210	17,37
Neiva	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno	23	1,90
Pereira	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno	32	2,65
Quibdó	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno	10	0,83
San Andrés	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno	21	1,74
Santa Rosa de Cabal	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno	10	0,83



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Municipio	Naturaleza Cuerpo Oficial de Bomberos	Cantidad de Bomberos	PORCENTAJE
Riosucio	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno	7	0,58
Sincelejo	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría del Interior y Convivencia	15	1,24
Soacha	El Cuerpo Oficial de Bomberos es una dependencia de la Secretaría de Gobierno	12	0,99
	TOTAL	1.209	100

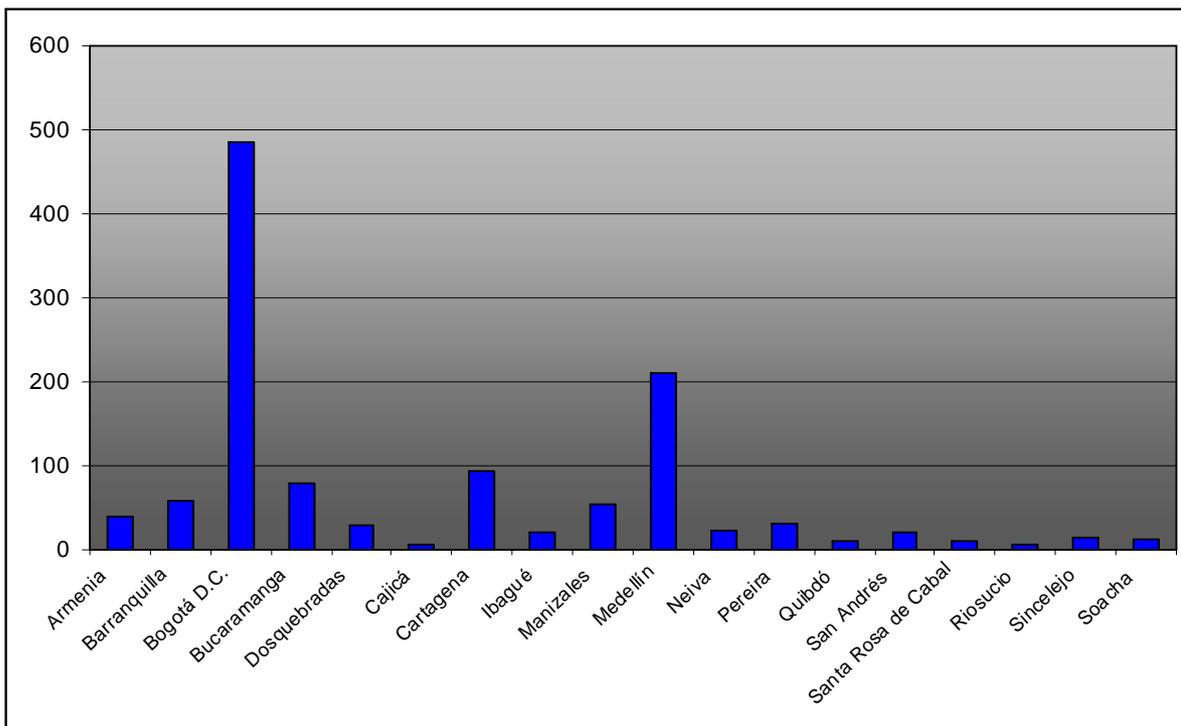
Como se observa en la tabla anterior, el país cuenta con 1209 Bomberos Oficiales, distribuidos en 18 municipios, de los cuales el 40.20% se encuentran en Bogotá, seguido de Medellín con el 17.37%, a continuación están Cartagena con 7.69 y Bucaramanga con el 6.62%, Barranquilla tiene el 4.88% y los demás municipios tienen menos del 5%.

Gráfica No. 1. Resumen Composición de los Cuerpos Oficiales de Bomberos



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



Lo anterior evidencia la necesidad de fortalecer los cuerpos de bomberos y ampliar una gama de opciones para que este servicio público tenga una mayor cobertura a nivel nacional, mediante la creación de un sistema que permita la constitución de bomberos oficiales, voluntarios – sin ánimo de lucro -, privados e integre los bomberos aeronáuticos.

La finalidad de la creación de diferentes cuerpos de bomberos es ampliar la cobertura y la calidad de la misma, definiendo requisitos y permiso –licencia de funcionamiento para aquellos voluntarios y privados que se creen, competencia que se otorgaría a la Coordinación - Unidad de Bomberos de la Dirección Nacional de Bomberos, con el fin de que se definan los requisitos mínimos para su funcionamiento, así como también se expidan los carnets que identifiquen a sus miembros y los habiliten para el ejercicio de las actividades.

Juntas departamentales de bomberos - Junta nacional de bomberos. Dentro del Sistema Nacional de Bomberos, bajo el esquema de la Ley 322 de 1996, se constituyen delegaciones departamentales de bomberos, y una delegación nacional, que están integradas por representantes de los cuerpos de bomberos voluntarios y oficiales. Este esquema requiere de una modificación que permita que existan a nivel municipal, departamental y nacional, un esquema de coordinación bajo los principios de subsidiariedad y complementariedad definidos en el artículo 288 de la Constitución.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



Para ello se propone la creación de juntas en los niveles territoriales y en el nivel nacional con el fin de crear estructuras de interlocución entre las autoridades locales y los cuerpos de bomberos, que permitan una eficiente prestación del servicio público.

Carrera administrativa. En lo concerniente al sistema específico de carrera, y teniendo en cuenta las precisiones que ha hecho la Corte Constitucional en este tema, en el sentido de que la especificidad de los sistemas específicos de carrera radica exclusivamente en aquellos aspectos relacionados con la especial naturaleza de la entidad o la misión a su cargo, sin que ello signifique que se sustraigan de los principios y reglas básicas del régimen general referentes al mérito e igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de la carrera administrativa, se considera pertinente la creación del sistema específico de carrera para el personal que labora en los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

La necesidad de establecer Un Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos se define por los siguientes elementos:

- Los Cuerpos Oficiales de Bomberos son entidades técnicas especializadas, creadas por los Concejos Municipales o Distritales, enfocadas a garantizar la seguridad y protección de la vida y el patrimonio de los habitantes del territorio en el cual desarrollan sus actividades.
- Cumplen un Servicio Público Esencial, que es la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.
- Los Cuerpos Oficiales de Bomberos por el carácter especial de sus funciones deben contar con un sistema específico de carrera con el propósito de garantizar la disponibilidad y permanencia de personal calificado para desempeñar con rigor técnico las funciones que garanticen la protección de la vida y bienes de la población.
- De lo anterior, deriva la necesidad de establecer mecanismos e instrumentos especiales para los procesos de administración de personal al servicio de los cuerpos oficiales de bomberos, en especial en temas como:



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



- Selección
- Ascenso
- Permanencia
- Capacitación
- Entrenamiento
- Evaluación del desempeño
- Sistema de Estímulos
- Retiro del servicio

Las normas de la carrera administrativa general se han venido aplicando por muchos años a los Cuerpos Oficiales de Bomberos y a partir de ello se han detectado temas críticos que nos llevan a concluir que dicho sistema no es el más adecuado para este grupo de servidores públicos.

El sistema general de carrera no responde a la realidad a la que se enfrenta tanto las entidades bomberiles, como sus servidores públicos, puesto que su labor en muchos aspectos difiere de las de los demás funcionarios, que aún desempeñando cargos en los mismos niveles jerárquicos en los que se encuentran los bomberos, no requieren competencias, habilidades, condiciones físicas y psíquicas especiales como sí las requieren los bomberos.

Debe tenerse en cuenta que no es lo mismo seleccionar al personal administrativo que va a prestar sus servicios en cualquier entidad del estado, que seleccionar al personal de los Cuerpos Oficiales de Bomberos. A manera de ejemplo, seleccionar en el nivel asistencial un auxiliar administrativo que prestará sus servicios en una oficina como archivista o como asistente en un cargo administrativo, no es igual a seleccionar también en el nivel asistencial a un Bombero, Cabo de Bomberos o Sargento de Bomberos, cuya actividad laboral es esencialmente ligada a proteger la vida y bienes de la población.

De esta manera, se justifica un sistema específico de carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos, que responda a las necesidades reales en especial en los siguientes aspectos:

- **Proceso de selección:** Actualmente el proceso de selección se realiza de manera similar que para el conjunto de empleados que se rigen por el sistema general de carrera. Esto nos lleva a concluir que es necesario contar con un sistema de selección que además de garantizar el mérito y la igualdad de oportunidades para el ingreso, ascenso y permanencia, permita a la administración contar con instrumentos complementarios como son el concurso-curso o el curso-concurso, de tal manera que



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



se puedan establecer reglas de juego acordes con las necesidades especiales de este tipo de actividades, tal como sucede en otros sistemas específicos de carrera como el de la Aeronáutica Civil, la DIAN o el DAS.

- **Requisitos especiales para el ingreso:** Teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades a cargo de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, donde está de por medio la vida y seguridad de las personas, es importante el establecimiento de requisitos especiales de ingreso, tales como un sistema de competencias, perfil, edad, condiciones físicas y psíquicas, estudios de seguridad, entre otros.
- **Formación y Capacitación:** Para el cumplimiento de las funciones asignadas a los Cuerpos de Bomberos, se requiere una formación específica permanente que comprende las diferentes especialidades, así como el manejo de los equipos necesarios para la operación. Estos procesos de formación se realizan en centros especializados a nivel nacional e internacional.
- **Entrenamiento:** Por las características de las actividades que deben adelantar los bomberos para el desempeño de sus funciones, requieren permanente entrenamiento técnico y físico, para garantizar una respuesta adecuada en las operaciones de emergencia.

Para el caso de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, desde el mismo proceso de selección se llevan a cabo entrenamientos de alto riesgo, por lo cual se requiere que entre los requisitos de ingreso se puedan establecer aspectos como la afiliación al sistema de seguridad social en salud y riesgos profesionales.

- **Ascensos:** Reglas especiales para el ascenso también son necesarias en los Cuerpos Oficiales de Bomberos. El Ascenso debería estar regulado en función de la formación, capacitación, entrenamiento y evaluación del desempeño, teniendo en cuenta las especialidades que operan en los Cuerpos Oficiales de Bomberos. Actualmente se realiza con los mecanismos del sistema general de carrera, que no permite una verdadera movilidad del personal entre los niveles jerárquicos.
- **Sistema de bienestar y estímulos:** Con el fin de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio público esencial a cargo de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, estos servidores públicos laboran por el sistema turnos, que en la mayoría de los casos superan en mucho la jornada diaria de los demás servidores del Estado. Esta situación



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



hace que se requiera implementar programas especiales de bienestar y sistemas de incentivos acordes con esta realidad.

- **Retiro del servicio:** Teniendo en cuenta que el servicio público a cargo de los Cuerpos Oficiales de Bomberos tiene el carácter de esencial, es importante que se considere establecer reglas que garanticen la permanencia y retiro del personal atendiendo esta condición.

En la siguiente tabla se hace un paralelo entre la situación actual y la situación esperada luego de la creación y reglamentación del sistema específico de carrera:

ACTUALMENTE	LO QUE SE BUSCA
Bomberos: Empleados Públicos a quienes se aplica el sistema general de carrera administrativa	Empleados Públicos con un sistema específico de carrera administrativa que permita reglas de juego acordes a su función en la administración pública
Proceso de selección: igual que para todos los servidores públicos. Los requisitos se asimilan a los de aquellos empleados que desempeñan funciones administrativas, por ejemplo: en el nivel asistencial, los auxiliares administrativos.	Proceso de selección: que incluya instrumentos complementarios como el curso – concurso o el concurso-curso y que brinde la posibilidad de exigir unos requisitos específicos para participar en estos como son la afiliación al sistema de seguridad social en salud y riesgos profesionales
Formación, Capacitación y Entrenamiento especializados	Formación, Capacitación y entrenamiento especializados. A mediano plazo buscar la profesionalización de los Bomberos
Ascenso: se rige por las mismas reglas que operan para el conjunto de servidores públicos que realizan labores administrativas.	Ascenso: en función de la formación, capacitación, entrenamiento y evaluación del desempeño; teniendo en cuenta las especialidades que operan en los Cuerpos Oficiales de Bomberos.
Sistema de bienestar y estímulos establecido en la norma general	Sistema de bienestar y estímulos acorde con las necesidades específicas, teniendo en cuenta las jornadas laborales y demás condiciones de los bomberos.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ACTUALMENTE	LO QUE SE BUSCA

Financiación del Fondo Nacional del Bomberos. En la actualidad el Fondo Nacional de Bomberos, recibe ingresos aportados por ley de las aseguradoras, provenientes del 1% de la cobertura contra incendios. Tales recursos no solo son pírricos frente a la importancia del tema que manejan los Cuerpos de Bomberos, sino que por la obvia desactualización de la norma, hoy ninguna entidad aseguradora vende solo la cobertura de incendios, sino lo que hoy se llama una “cobertura de riesgos por daños naturales”, lo que ha permitido que aporten sumas a gusto, desfinanciando indirectamente con ello la actividad de bomberos.

En razón a ello se propone en el articulado que toda entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura de riesgos por daños materiales deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 2% sobre el valor pagado de la póliza de seguro.

De igual forma, se regla la manera por la cual los municipios y distritos, previa concertación de unos Planes Anuales Departamentales de Bomberos con las respectivas Juntas Departamentales de Bomberos, pueden acceder a los recursos, haciendo un filtro hacia arriba, lo que habla de descentralización, y uno hacia abajo, lo que indica control, y en general la transparencia del proceso.

Para finalizar, es necesario anotar que en consonancia con lo dispuesto por la Ley 819 de 2003, el proyecto no genera gasto presupuestal, debido a que solo se pretende crear, para posteriormente reglamentar, el sistema específico de carrera para los cuerpos oficiales de bomberos; no se propone la creación de cuerpos oficiales de bomberos adicionales a los que existen actualmente, ni la creación de nuevos empleos, además teniendo en cuenta que estos temas son facultad de los concejos municipales y distritales.

La Corte Constitucional ha expresado que el Congreso de la República tiene competencia para crear los sistemas específicos de carrera, tal como ocurrió con los sistemas específicos creados mediante el artículo 4 de la Ley 909 de 2004.

Sin embargo, para su reglamentación, se requiere otorgar precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política. Estas facultades deben ser solicitadas por el Gobierno Nacional, razón por la cual el proyecto debe ser de iniciativa gubernamental.